

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2165-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 01 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700135043 y el Informe de Instrucción N° 379-2018-OS/OR CUSCO, Oficio N° 337-2018-OS/OR CUSCO, Informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 660-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Sancionador iniciado al establecimiento de venta de combustibles, grifo rural, ubicado en la AV. LOS OLIVOS S/N CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA CARRETERA CUSCO-QUILLABAMBA, distrito de MARANURA, provincia de LA CONVENCION y departamento de CUSCO, operado por la empresa CORPORACION SEGOVIA E.I.R.L., con Registro único de Contribuyente N° 20564034525, y Ficha de Registro N° 38835-057-200913.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, se realizó una supervisión al establecimiento de venta de combustibles, grifo rural, ubicado en la AV. LOS OLIVOS S/N CENTRO POBLADO DE SANTA MARIA CARRETERA CUSCO-QUILLABAMBA, distrito de MARANURA, provincia de LA CONVENCION y departamento de CUSCO, operado por la empresa CORPORACION SEGOVIA E.I.R.L., con Registro único de Contribuyente N° 20564037525, según la Ficha de Registro N° 38835-057-200913; para determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.
- 1.2. Con fecha 24 de agosto de 2017, se realizó la visita Operativa de Comprobación de Operaciones al establecimiento de CORPORACION SEGOVIA E.I.R.L., con la finalidad de determinar las condiciones en las que viene funcionando el grifo rural.
- 1.3. Conforme a la supervisión realizada, se ha constatado que el Grifo Rural con Registro de Hidrocarburos N° 38835-057-200913 a nombre de la empresa CORPORACION SEGOVIA E.I.R.L., ha incumplido con diversos aspectos técnicos para su operación, por lo expuesto, se evidencia que el grifo rural, no cumple con las formalidades mínimas vigentes
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.  
  
Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.
- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 379-2018-OS/OR CUSCO, se habría constatado que el grifo rural, operado por la empresa **CORPORACION SEGOVIA E.I.R.L.**, se encuentra realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2165-2018-OS/OR CUSCO**

<b>Nro.</b>	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD</b>	<b>SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD<sup>1</sup></b>
01	En el local no se verifico que exista sistema o equipo para derrames.	Artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT.
02	Las instalaciones eléctricas no son antiexplosivas.	Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT.
03	No se identifican los combustibles que contienen los cilindros.	Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25 <sup>2</sup>	Hasta 600 UIT.
04	El local no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas “Inflamable, No Fumar, Ni encender fuego” ubicadas a una distancia mínima de 3 metros.	Artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25	Hasta 600 UIT.
05	Al momento de la Supervisión el local no cuenta con Extintor UL.	Artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT.
06	Al momento de la supervisión en el local, no cuenta con copia de póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vigente con el monto requerido por norma.	Art. 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	4.5 <sup>3</sup>	Hasta 700 UIT.

1.6. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Instrucción N° 379-2018-OS/OR CUSCO, y el Oficio N° 660-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos correspondientes.

1.7. Con fecha 14 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2165-2018-OS/OR CUSCO**

*“Se ha determinado responsabilidad de la empresa fiscalizada CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L. con Registro Único Contribuyente N° 20564034525, por no haber cumplido con los artículos 77°, 79°, 81°, 82° y 83° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, y el artículo 58° del Decreto Supremo N° 030-98-EM, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.14.1, 2.25, 2.13.4 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el cuadro de determinación de sanción, del numeral 2.7 del presente informe.”*

1.8. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OS/OR CUSCO y el oficio 660-2018-OS/OR CUSCO, a través de la Cédula de notificación N° 1985-2018-OS/DSR, el día 23 de mayo de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. Hechos verificados:**

**2.1.1. Plazo para presentar descargos.**

Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 660-2018-OS/OR CUSCO, la empresa CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L., no ha presentado descargo alguno al informe Final de Instrucción.

**2.2. Determinación de la sanción**

Mediante informe Final de Instrucción N° 1048-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 23 de mayo de 2018, se propuso la sanción a imponerse, la cual corresponde aplicar de la siguiente manera:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el local no se verifico que exista sistema o equipo para derrames.  Artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352	2.31 <sup>4</sup> Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles.  3. El establecimiento no cuenta con pretilas, baldes con arena o drenajes adecuados para absorber los eventuales derrames. (Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).  Sanción: <b>0.05 UIT</b>	<b>0.05</b>
2	Las instalaciones eléctricas no son antiexplosivas.  Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352	3. Los locales y recintos donde se almacenan combustibles líquidos son de material combustible.  Sanción: <b>0.15 UIT</b>	<b>0.15</b>

<sup>4</sup> El criterio específico de sanción por el incumplimiento al artículo 80° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, se encuentra establecido en el numeral 2.31 de la Resolución de Gerencia General N° 352.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2165-2018-OS/OR CUSCO**

3	<p>No se identifican los combustibles que contienen los cilindros.</p> <p>Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.</p>	2.25 <sup>5</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>4. Los envases no identifican claramente el combustible que contienen, o dicha identificación no es visible a lo menos 3 m para el caso de cilindros.</p> <p>Sanción: <b>0.05 UIT</b></p>	<b>0.05</b>
4	<p>El local no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas "Inflamable, No Fumar, Ni encender fuego" ubicadas a una distancia mínima de 3 metros.</p> <p>Artículo 83° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.</p>	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>3. En el establecimiento no se han instalado letreros de advertencia con las leyendas "INFLAMABLE, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO", dichos letreros se encuentran ubicados a menos de 3 m distancia del lugar de almacenamiento.</p> <p>Sanción: <b>0.05 UIT</b></p>	<b>0.05</b>
5	<p>Al momento de la Supervisión el local no cuenta con Extintor UL.</p> <p>Artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.</p>	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>C. Sanción Aplicable a Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.</p> <p>1. El establecimiento con capacidad de almacenamiento mayor a 210 dm<sup>3</sup> (1 cilindro de 57 galones de capacidad), no cuenta con un extintor contra incendio, portátil de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC).</p> <p>Sanción: <b>0.10 UIT</b></p>	<b>0.10</b>
6	<p>Al momento de la supervisión en el local, no cuenta con copia de póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vigente con el monto requerido por norma.</p>	4.5 <sup>6</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>A. Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</p> <p>El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en la normatividad vigente. (Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM).</p> <p>Sanción: <b>1 UIT</b></p>	<b>1.00</b>

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

<sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2165-2018-OS/OR CUSCO**

2.2.1. Por lo expuesto, la empresa CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L., ha incumplido con lo establecido en los artículos 77°, 79°, 81°, 82° y 83° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, y el artículo 58° del Decreto Supremo N° 030-98-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.14.1, 2.25, 2.13.4 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L.**, con una multa de cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.05 UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 17-00135043-01.

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L.**, con una multa de quince centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.15 UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 17-00135043-02.

**Artículo 3°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L.**, con una multa de cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.05 UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 17-00135043-03.

**Artículo 4°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L.**, con una multa de cinco centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.05 UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 17-00135043-04.

**Artículo 5°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L.**, con una multa de diez centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.10 UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 17-00135043-05.

**Artículo 6°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L.**, con una multa de Una Unidad Impositiva Tributaria, 1 UIT, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Código de infracción: 17-00135043-06.

**Artículo 7°.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas **de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 9°.- NOTIFICAR** al administrado **CORPORACIÓN SEGOVIA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**